

Al contestar por favor cite estos datos:

DGI-8230

Fecha: 14 de agosto de 2018 18:02
Folios: 3

Nº Reg. Salida: DGI-8230-E2-2018-024816
Anexos: 0

Bogotá D.C.

Señores
CORPORINOQUIA
Carrera 23 N° 18 -23
Yopal - Casanare

Asunto: Derecho de petición. Radicado E1-2018- 22446

Cordial Saludo.

Una vez analizada su derecho de petición y radicada ante la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico de este Ministerio MADS, mediante el Oficio del asunto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el marco de nuestras competencias definidas en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto – Ley 3570 de 2011, esta respuesta es de carácter orientativo y que los puntos de vista tratados, no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Además, me permito comunicarle que su solicitud tiene 1 ingreso revisados nuestros archivos, observamos que la presente petición es igual, al radicado E1-2018-20685 y bajo el mismo contenido con el hoy oficio del asunto E1- 2018- 022446.

Sobre el particular decirle que sus peticiones aparecen con los radicados cumplieron cabalmente con presupuestos, requisitos, forma y procedimiento previsto en la ley para la respuesta, fue remitida a su correo de internet, ajustada al ordenamiento y que nos permite remitimos al inciso 2º del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde en su parte pertinente a la letra dice:

(...)."Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores," (...)

Sin embargo, es importante recordar lo expresado de la siguiente forma:

1.-En relación al vertimiento, el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3. Definiciones. Para todos los efectos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

F-E-SIG-26-V1. Vigencia 09/02/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

35. Vertimiento. Descarga final a un **cuerpo de agua**, a un alcantarillado **o al suelo**, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido.
(...)

Subrayado y negrilla fuera de texto

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”
(...)

3. Los vertimientos puntuales de aguas residuales a fuentes superficiales y/o a los sistemas de alcantarillado público deberán cumplir con los límites máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015. Para hacer la clasificación del tipo de vertimiento deberá identificar la actividad generadora y apoyarse de los anexos de la norma.

Por otra parte, si el vertimiento se realiza al suelo deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 6 del Decreto 050 de 2018, establece los requisitos adicionales a los contenidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, que debe presentar el interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo. Estos requisitos fueron generados según el tipo de agua, es decir, para aguas residuales domésticas – ARD y aguas residuales no domésticas – ARnD.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.7. establece la obligación de fijar la norma de vertimiento al suelo y sus respectivos parámetros y los límites máximos permisibles. Sin embargo, hasta que se fijen los respectivos parámetros y límites de vertimiento al suelo, se debe aplicar el régimen de transición del artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto ídem y los demás parámetros que establezca la autoridad por aplicación del “Principio de rigor subsidiario”.

Respecto al régimen de transición:

De acuerdo a lo contenido en el artículo 2.2.3.3.9.1 del decreto ídem, se emplearán de manera transitoria los parámetros y valores permisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984 que en su momento fueron empleado para vertimiento a cuerpos de agua y de acuerdo a lo siguiente:

“ (...)

*Artículo 2.2.3.3.9.1. Régimen de transición. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución, los usos del agua, criterios de calidad para cada uso, las normas de **vertimiento** a los cuerpos de agua, aguas marinas, alcantarillados públicos y **al suelo** y el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Al contestar por favor cite estos datos:

Mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 del presente Decreto.

(Decreto 3930 de 2010, arto 76).

(...)"

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la entre otros la evaluación ambiental del vertimiento, en el cual se incluye información sobre la capacidad hidráulica del cuerpo receptor.

5. Las normas jurídicas aplicables en materia de vertimientos son las anteriormente citadas.

Conforme a lo expresado, debemos concluir que se realizó correctamente el procedimiento previsto en la norma para el derecho de petición, de la cual el peticionario obtuvo la respuesta legal, oportuna, clara, precisa, y de fondo, como lo prevé la ley y la jurisprudencia por parte de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

Atentamente,

Firmado por: JAIRTON HABIT DIEZ DIAZ

DIRECTOR TECNICO CODIGO 0100
GRADO 22

Fecha firma: 14/08/2018 8:03:02 COT

JAIRTON DIEZ DIAZ

Director de Gestión Integral del Recurso Hídrico.

Proyectó: Alfredo Forero Romero

Revisó: Jairton Diez Diaz

